



Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Castelló de la Plana

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana. Tlfno.: 964621455.

N.I.G.: 1204045320220000887

Procedimiento: Procedimiento ordinario 444/2022.

De: D/ña DELFIN CARBO PASCUAL y MARIA SUSANA CARBO PASCUAL

Procurador/a Sr./a.: RAMON SORIA TORRES

Letrado/a Sr./a.:

Contra: D/ña AYUNTAMIENTO DE VINARÒS

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: ALVARO COLOM ALCACER

SENTENCIA N.º 157/2024

En Castelló de la Plana, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, Doña María Lourdes Chasán Alemany, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Castellón y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario 444/2022 en el que son parte actora DON DELFÍN CARBO PASCUAL Y DOÑA SUSANA CARBO PASCUAL, representados por el Procurador de los Tribunales DON RAMÓN SORIA TORRES y con la asistencia jurídica de DOÑA MARÍA DESAMPARADOS BAIXAULI GONZÁLEZ, y parte demandada el AYUNTAMIENTO DE VINARÒS, con la asistencia jurídica y representación de DON ALVARO COLOM ALCACER, en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho,



GENERALITAT
VALENCIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

| | | | |
|---|---|---------------|------------------------|
| Código Seguro de verificación ES081J00003608-EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00003608-EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. | | | |
| FIRMADO POR | MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT | FECHA HORA | 17/07/2024 12:13:10 |
| ID.FIRMA | idFirma ES081J00003608- EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY | PÁGINA | 1/6 |
| | | | |

PRIMERO.- Por parte del Procurador de los Tribunales DON RAMÓN SORIA TORRES, en nombre y representación de DON DELFÍN CARBO PASCUAL Y DOÑA SUSANA CARBO PASCUAL, se anunció la presentación de recurso contencioso-administrativo frente a la ocupación por vía de hecho por parte del Ayuntamiento de Vinaroz de la finca propiedad de los recurrentes y frente al Decreto 2022-2937, de 15 de noviembre de 2022, del Ayuntamiento de Vinaroz, por el que se deniega la referida ocupación por vía de hecho.

Por parte del presente Juzgado se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada, que lo aporó en plazo. Del mismo se dio traslado a la recurrente, que presentó el escrito de demanda dentro del plazo legalmente establecido. Por parte de la Administración también se presentó escrito de contestación a la demanda. Tras la práctica de la prueba propuesta por las partes que resultó admitida y el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por parte de la actora se afirma en su escrito de demanda que D. Delfin Carbo Pascual y D^a. Susana Carbo Pascual constan como propietarios en pleno dominio al 50% cada uno, de la Finca registral 43185 del Registro de la propiedad de Vinaroz. La finca descrita está incluida en el Sector Urbanizable SUR-14 del PGOU de Vinaroz, cuyo planeamiento y documentos de gestión han sido declarados nulos en virtud de la Sentencia 680/2017, de 4 de septiembre de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicha finca ha desaparecido del mundo jurídico, pese a que al no haberse decretado la cancelación de la inscripción registral, se mantiene inscrita indebidamente. Por ello, lo que inicialmente se ocupó lícitamente, haya devenido hoy en una vía de hecho por ausencia de título. Se refiere que por Auto 63/2023,

| | | | |
|---|---|---------------|------------------------|
| Código Seguro de verificación ES081J00003608-EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00003608-EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. | | | |
| FIRMADO POR | MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT | FECHA HORA | 17/07/2024 12:13:10 |
| ID.FIRMA | idFirma ES081J00003608- EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY | PÁGINA | 2/6 |
|  | | | |

el Juzgado Contencioso administrativo nº 2 de Castellón ha acordado la imposibilidad de ejecución de la sentencia 680 por la imposibilidad/extrema dificultad de la ejecución in natura del contenido del fallo de la sentencia que se trata de ejecutar.

La finca anterior se adjudicó a la parte actora como consecuencia de la aportación a la reparcelación (hoy nula) de las fincas registrales originales propiedad del padre de los recurrentes: 100% pleno dominio de 16.905, 16.906, 16.907 y cotitular de la 16.908 y 16.909. Se afirma que las obras de urbanización de dicho sector han sido parcialmente ejecutadas y con ello demolida también la edificación existente sobre la parcela, consistente en un almacén que consta en la propia reparcelación. De ello resulta que las fincas originales, hoy revividas, se encuentran ocupadas indebidamente por suelos dotacionales públicos (zonas verdes, viales y equipamientos) urbanizados y por tanto irrecuperables, junto con el almacén derruido. Se afirma que, en consecuencia, la totalidad de las fincas iniciales se encuentran en la actualidad ocupadas por el Ayuntamiento como suelos dotacionales públicos con destino aparcamiento, equipamiento y viales.

Por parte de la actora se formuló reclamación previa ante el Ayuntamiento de Vinaroz, en la que se exponía la situación y se intimaba la cesación de la ocupación, y dado que no es posible la restitución debido a que se ha ejecutado parte del PAI se solicitaba indemnización según valoración económica adjunta. La indemnización total que comprende el valor de los terrenos y del edificio, asciende a 134.591,83 euros.

Atendiendo a los argumentos jurídicos que se exponen en el escrito de demanda, se interesa que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad del Decreto de Alcaldía 2022/2937 que desestima la reclamación por la vía de hecho de la ocupación de las fincas de los demandantes sin justo título y en su lugar resuelva reconociendo la situación jurídica individualizada del derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos, consistentes en el valor de los inmuebles que asciende al importe de 134.591,83.-€, más los intereses legales desde la fecha de su ocupación ilegal. Todo ello con expresa condena en costas de la Administración demandada.

| | | | |
|---|--|--|------------------------|
| Código Seguro de verificación ES081J00003608-EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00003608-EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. | | | |
| FIRMADO POR | MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT | FECHA HORA | 17/07/2024 12:13:10 |
| ID.FIRMA | idFirma | ES081J00003608- EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY | PÁGINA 3/6 |
|  | | | |

Por parte de la Administración demandada se manifiesta su oposición al recurso, refiriendo en esencia, que no existe ocupación alguna por parte de la misma llevada a cabo por vía de hecho y que la petición de la actora ha de ser examinada en el seno del incidente de ejecución de sentencia que se tramita ante el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de los de Castellón.

SEGUNDO.- A mi juicio el recurso no puede prosperar y ello por los motivos que se referirán seguidamente. En el mismo sentido que la Administración demandada, entiendo que no existe ocupación de la finca de autos por vía de hecho por parte del Ayuntamiento de Vinaroz, y es que como refiere la propia recurrente, la misma está incluida en el Sector Urbanizable SUR-14 del PGOU de Vinaroz, que tras la reparcelación a la que los actores aportaron diversas fincas se adjudicó al padre de los hoy recurrentes la finca 43.185 y que en cumplimiento del Planeamiento aprobado, se ejecutaron las correspondientes obras de ejecución, siendo asimismo demolida la edificación de la finca existente en una de las parcelas. Por parte de la Sentencia 680/2017, de 4 de septiembre de 2017, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, se declaró nulo el planeamiento y demás instrumentos de gestión. Por ello, no puede entenderse que la actuación de la Administración demandada fuera constitutiva de una vía e hecho toda vez que existían toda una serie de actos jurídicos, posteriormente declarados nulos, que daban cobertura a los mismos. Otra cosa es la ejecución de la Sentencia referida. Tal y como refiere la actora, por Auto 63/2023 del Juzgado Contencioso administrativo nº 2 de Castellón se ha acordado la imposibilidad de ejecución de la sentencia 680/2017 por la imposibilidad/extrema dificultad de la ejecución in natura del contenido del fallo de la sentencia que se trata de ejecutar. Lo cierto es que las indemnizaciones que deban de recibir los actores han de dirimirse en el incidente de ejecución de Sentencia referido por la propia actora y no en el presente procedimiento judicial, por efecto de la cosa juzgada, aceptando las alegaciones que en este sentido efectúa la Administración demandada. Es en el seno de la ejecución entablada tras dictarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia donde ha de reclamarse la indemnización interesada por la actora y no en la presente litis. Por ello, no ha lugar a la petición de la recurrente, debiendo

| | | | |
|---|--|--|------------------------|
| Código Seguro de verificación ES081J00003608-EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00003608-EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. | | | |
| FIRMADO POR | MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT | FECHA HORA | 17/07/2024 12:13:10 |
| ID.FIRMA | idFirma | ES081J00003608- EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY | PÁGINA 4/6 |
|  | | | |

desestimar el recurso.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no ha lugar a la imposición de las costas causadas al no hallarse motivos para su imposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo presentado por parte del Procurador de los Tribunales DON RAMÓN SORIA TORRES, en nombre y representación de DON DELFÍN CARBO PASCUAL Y DOÑA SUSANA CARBO PASCUAL, frente a la ocupación por vía de hecho por parte del Ayuntamiento de Vinaroz de la finca propiedad de los recurrentes y frente al Decreto 2022-2937, de 15 de noviembre de 2022, del Ayuntamiento de Vinaroz, por el que se deniega la referida ocupación por vía de hecho, confirmando dicha Resolución por ser ajustada a derecho.

No ha lugar a la expresa imposición de las costas causadas.

La presente Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación que se interpondrá ante el presente Juzgado en el plazo de quince días, para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con cumplimiento en su caso de la previa constitución de depósito en los términos de la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

| | | | |
|---|---|---------------|------------------------|
| Código Seguro de verificación ES081J00003608-EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00003608-EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. | | | |
| FIRMADO POR | MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT | FECHA HORA | 17/07/2024 12:13:10 |
| ID.FIRMA | idFirma ES081J00003608- EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY | PÁGINA | 5/6 |
|  | | | |

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



| | | | |
|---|---|---------------|------------------------|
| Código Seguro de verificación ES081J00003608-EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00003608-EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. | | | |
| FIRMADO POR | MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT | FECHA HORA | 17/07/2024 12:13:10 |
| ID.FIRMA | idFirma ES081J00003608- EXSX1XHBKHB9E38B1B1DFMFMFB1B1DFMFMFTEJY | PÁGINA | 6/6 |
|  | | | |